

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO NUMERO 239

(de 19 de noviembre de 1993)

En la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se reunió la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Abierto el Acto el Magistrado Presidente hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la aprobación del Reglamento Interno del Instituto de Defensoría de Oficio previsto en los artículos 429 y 430 del Código Judicial.

Sometido a consideración el proyecto elaborado por el Instituto de Defensoría de Oficio, el mismo recibió el voto unánime de los Magistrados de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia se acordó aprobar el Reglamento del Instituto de Defensoría de Oficio cuyo contenido es el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE DEFENSORIA DE OFICIO

TITULO I

OBJETIVOS Y APLICACION DEL REGLAMENTO

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene los siguientes objetivos:

1. Establecer de manera clara y precisa la forma de funcionamiento del Instituto de Defensoría de Oficio, el cual proporcionará la defensa legal necesaria en la justicia ordinaria a toda persona que tenga derecho a la asistencia legal gratuita.

2. Establecer los mecanismos y normas que el Instituto requiera para su eficaz funcionamiento, conforme a lo preceptuado en los artículos 423 y 429 del Código Judicial.

3. Determinar el sistema de reparto de los casos entre los defensores de oficio.

4. Crear el Servicio Nacional de Asistencia Legal Voluntaria y reglamentar su funcionamiento.

ARTICULO 2. El Instituto de la Defensoría de Oficio estará integrado por las siguientes dependencias: una Dirección Nacional y por cuatro Subdirecciones distritales, de acuerdo a las circunscripciones judiciales del Organó Judicial.

La Dirección Nacional, en estrecha coordinación con la Subdirección distrital correspondiente, tendrá la responsabilidad de la correcta y justa aplicación del presente reglamento, salvo aquellos casos que por su naturaleza estén regulados en leyes o reglamentos especiales.

ARTICULO 3. Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, todos los funcionarios que laboren en el Instituto de la Defensoría de Oficio.

TITULO II ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I LA DIRECCION NACIONAL

ARTICULO 4. La Dirección Nacional es la máxima autoridad del Instituto de la Defensoría de Oficio y el ente de enlace con la Corte Suprema de Justicia y las distintas instituciones públicas y privadas del país, la que estará a cargo de un Director Nacional, el cual será designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 5. La Dirección Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades orgánicas pertenecientes al Instituto de la Defensoría de Oficio. Comunicará a cada una de ellas el ámbito jurisdiccional dentro del cual le corresponde actuar por razón de su circunscripción.

2. Determinar la estructura orgánica y funcional del Instituto, siguiendo para ello los lineamientos de carácter general que formule la Corte Suprema de Justicia, con apego a las disposiciones legales vigentes y a lo establecido en el presente Reglamento.

3. Convocar trimestralmente a reunión a los subdirectores distritales de las distintas

ARTICULO 3. Quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, todos los funcionarios que laboren en el Instituto de la Defensoría de Oficio.

TITULO II ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

CAPITULO I LA DIRECCION NACIONAL

ARTICULO 4. La Dirección Nacional es la máxima autoridad del Instituto de la Defensoría de Oficio y el ente de enlace con la Corte Suprema de Justicia y las distintas instituciones públicas y privadas del país, la que estará a cargo de un Director Nacional, el cual será designado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 5. La Dirección Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las distintas unidades orgánicas pertenecientes al Instituto de la Defensoría de Oficio. Comunicará a cada una de ellas el ámbito jurisdiccional dentro del cual le corresponde actuar por razón de su circunscripción.

2. Determinar la estructura orgánica y funcional del Instituto, siguiendo para ello los lineamientos de carácter general que formule la Corte Suprema de Justicia, con apego a las disposiciones legales vigentes y a lo establecido en el presente Reglamento.

3. Convocar trimestralmente a reunión a los subdirectores distritales de las distintas

circunscripciones judiciales; y, semestralmente, a todos los defensores de oficio a nivel nacional, a fin de evaluar y supervisar el trabajo realizado en cada uno de los períodos señalados.

4. Conocer las decisiones adoptadas por las subdirecciones de Distrito Judiciales.

5. Crear, dirigir y supervisar el servicio nacional de asistencia legal voluntaria.

6. Coordinar la formación y continuidad del archivo y estadística del Instituto de Defensoría de Oficio.

7. Informar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia sobre la labor realizada por el Instituto a nivel general, como también de la actuación de cada uno de los Defensores de Oficio a nivel particular.

8. Coordinar con las distintas instituciones del Estado la obtención de la ayuda necesaria para mejorar el funcionamiento del Instituto.

9. Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento e imponer las sanciones correspondientes por faltas u omisiones al mismo, en los casos que no corresponda a la autoridad nominadora.

10. Ejercer la representación legal del Instituto.

11. Cualesquiera otras relacionadas con las anteriores o complementarias de éstas.

ARTICULO 6. El Director Nacional ejercerá sus funciones por un período de cuatro años y podrá ser reelegido, las veces que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia así lo determine.

ARTICULO 7. El Director Nacional tendrá, además de las funciones antes señaladas, las

siguientes:

1. Dirigir, orientar y supervisar el funcionamiento del Instituto.

2. Dirigir y supervisar la actuación de los defensores de oficio en todo el territorio nacional.

3. Presentar a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, informes trimestrales y anuales sobre las actividades del Instituto. Los informes trimestrales se presentarán dentro de los cinco primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

4. Establecer la forma en que los defensores de oficio rendirán el informe mensual de los asuntos encomendados a éstos.

5. Imponer sanciones disciplinarias a los defensores de oficio, siguiendo el procedimiento para su aplicación, previa comprobación de la falta; para lo cual designará, en cada caso, una comisión especial encargada de la investigación de la falta cometida.

6. Impartir las instrucciones a los subdirectores de distrito judicial para la puesta en práctica de cualquier medida relativa al ejercicio de la defensoría de oficio.

7. Coordinar, en colaboración con los subdirectores de distrito Judicial, las funciones que señale la Ley a los defensores de oficio.

8. Preparar, en consulta con los defensores de oficio, el reglamento interno, así como cualquier reforma de que pudiera ser objeto. El reglamento y sus reformas deberán ser aprobados mediante acuerdo de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

9. Coordinar el Servicio Nacional de Asistencia Legal Voluntaria, dictar su reglamento interno y sus reformas.

10. Aprobar la forma y mecanismo de funcionamiento de la biblioteca del Instituto de la Defensoría de Oficio.

11. Editar periódicamente el boletín informativo del Instituto de la Defensoría de Oficio.

12. Desempeñar las funciones de defensor de oficio, a nivel distrital.

13. Cualquier otra que le asigne la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el mejor funcionamiento del Instituto y el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPITULO II

SUBDIRECCIONES DE DISTRITO JUDICIAL

ARTICULO 8. La Subdirección de Distrito Judicial es un órgano de consulta, enlace y comunicación entre la Dirección y las unidades inferiores, que estará a cargo de un defensor de distrito judicial.

ARTICULO 9. La responsabilidad de Subdirector de Distrito Judicial recaerá en el defensor de oficio que actúa a ese nivel. En los casos en que haya más de un defensor de oficio de distrito judicial, el Subdirector será elegido entre éstos por mayoría. Y en su defecto, será designado por el Director Nacional.

ARTICULO 10. Son funciones de la Subdirección de Distrito Judicial:

1. Servir de enlace y comunicación entre la Dirección Nacional y las unidades orgánicas inferiores.

2. Fiscalizar que, el beneficio de la asistencia legal, según lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, le sea brindado a las personas que efectivamente tengan derecho a él.

3. Dirigir y supervisar la actuación de los defensores de oficio pertenecientes a su respectivo Distrito Judicial.

4. Llevar a cabo el proceso de reparto de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

5. Recabar los informes que deben elaborar los defensores de oficio de su circunscripción judicial.

6. Coordinar con las autoridades correspondientes, las visitas de los defensores de oficio a las instituciones carcelarias.

7. Suministrar a los tribunales de justicia y sus dependencias y al Ministerio Público, un listado actualizado de los defensores de oficio.

8. Realizar trimestralmente un informe estadístico y archivo de las actuaciones de los defensores, el cual deberá ser remitido a la Dirección Nacional los cinco primeros días de los meses de mayo, junio, septiembre y diciembre.

9. Efectuar, por lo menos una vez al mes, reuniones con los Defensores de Oficio de su circunscripción judicial, a fin de evaluar las actividades y dificultades que se presenten en el ejercicio de su cargo; y,

10. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional, y las que adopte en el ejercicio de sus funciones.

11. Decidir, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formulación, las solicitudes de asistencia legal gratuita, mediante resolución motivada, que pondrá en conocimiento de la autoridad correspondiente, al día hábil siguiente.

12. Designar un coordinador ad-hoc especial para los circuitos judiciales que dentro de su jurisdicción, cuenten con más de dos defensores y abogados auxiliares para que supervise y ejecute las instrucciones de la Subdirección distrital.

13. Desempeñar las funciones de defensor de oficio distrital.

CAPITULO III DEFENSORES DE OFICIO

ARTICULO 11. El Defensor de Oficio es un abogado idóneo, miembro del Instituto de la Defensoría de Oficio, encargado de brindar asistencia legal gratuita, eficaz y oportuna a toda persona que tenga derecho a ella, siempre que se trate de casos de competencia de la justicia ordinaria.

ARTICULO 12. El Defensor de Oficio desempeñará su cargo con sujeción a la ética profesional y deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Asistir a los despachos donde se tramitan los negocios a él asignados, cuantas veces lo requiera para una atención adecuada a los mismos.

2. Atender con el debido respeto y consideración a sus representados.

3. Entrevistarse periódicamente, por lo menos una vez al mes, con sus representados o con las personas que éstos designen e informarles sobre el estado del proceso.

4. Asistir a las visitas de cárcel en la fecha programada.

5. No descuidar ni abandonar los negocios a él asignados.

6. Presentar oportunamente, debidamente motivados, los escritos y alegatos, así como efectuar las demás diligencias judiciales.

7. Cumplir con los demás deberes que le imponen el debido ejercicio de sus funciones, la Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 13. Los defensores de oficio rendirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la forma establecida por la Dirección Nacional, un informe que contendrá:

1. Un detalle de los procesos en que hubiesen intervenido y de todas las gestiones, notificaciones, asesoramientos, atención a sindicatos y sus familiares, asistencia al Ministerio Público u otros despachos públicos y privados, en los cuales tengan que desempeñarse.

2. Un informe de las audiencias del mes anterior realizadas y aquellas suspendidas y el motivo de ello; y

3. El calendario de audiencias para el mes siguiente.

ARTICULO 14. Además de lo dispuesto en el Código Judicial y en el Reglamento de la Carrera Judicial, se prohíbe a los defensores de oficio:

1. Ejercer la práctica privada de la profesión de abogado, por sí o por interpuesta persona.

2. Solicitar, cobrar o recibir dinero, dádivas o alguna remuneración de su defendido, de sus familiares, amigos o de quienes tengan interés en el

asunto o proceso que gestionan.

ARTICULO 15. Los defensores de oficio llevarán un registro de cada negocio, el cual contendrá copia e información de todos y cada uno de los escritos que se presentan ante los tribunales.

ARTICULO 16. La representación asignada al defensor de oficio es de forzosa aceptación. Sin embargo, podrá excusarse por cualquiera de los casos contemplados en los artículos 417 y 2052 del Código Judicial.

ARTICULO 17. Cada defensor de oficio será dotado de su correspondiente oficina y del equipo y material necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Además, contará por lo menos con una secretaria y un portero que serán de su libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 18. Los defensores de oficio gozarán de los mismos derechos y prerrogativas que la Ley reconoce a los funcionarios judiciales ante los cuales actúan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412 y 415 del Código Judicial.

A. DEFENSORIA DE OFICIO DE DISTRITO JUDICIAL

ARTICULO 19. En cada distrito judicial prestará servicios por lo menos un defensor de oficio, excepto en el Primer Distrito Judicial, en el que habrá por lo menos cuatro y en el Tercer Distrito Judicial, en el que

habrá por lo menos dos, los cuales actuarán de conformidad con lo que señalan la ley y el presente reglamento.

ARTICULO 20. Los defensores de oficio de distrito judicial actuarán en los negocios o procesos que conozcan los tribunales superiores de justicia y en cualquier otra jurisdicción que se les asigne, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento sobre reglas de reparto y designación.

B. DEFENSORIA DE OFICIO DE CIRCUITO JUDICIAL

ARTICULO 21. El número de defensores de oficio podrá ser aumentado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa comprobación de esta circunstancia y la disponibilidad presupuestaria así lo permita.

ARTICULO 22. El Defensor de Circuito Judicial actuará en los procesos o negocios de los cuales conozcan los juzgados de circuito y juzgados municipales y en cualquier otra jurisdicción que se le asigne, siguiendo para ello lo dispuesto en el presente reglamento sobre reglas de reparto y designación.

ARTICULO 23. El Abogado Auxiliar es el profesional del Derecho miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, encargado de asistir a los defensores de oficio en todas aquellas diligencias a realizar en los negocios que son de su conocimiento

ante los funcionarios jurisdiccionales, de instrucción y administrativos.

El Abogado Auxiliar deberá igualmente apoyar al Defensor de Oficio en todas aquellas funciones que son inherentes a su cargo, bajo la supervisión inmediata del Defensor que así lo solicite.

CAPITULO IV DESIGNACION Y REPARTO

ARTICULO 24. La designación de los defensores de oficio en los procesos o controversias de su conocimientos, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Judicial y según las normas del reparto establecido en este reglamento, atendiendo a los principios de proporcionalidad, funcionalidad, agilización y efectividad.

ARTICULO 25. El principio de proporcionalidad implica la distribución paritaria de los negocios entre los defensores competentes.

ARTICULO 26. El principio de la funcionabilidad consiste en la oportunidad del defensor de oficio de asumir la representación efectiva de su patrocinado.

ARTICULO 27. El principio de la agilización hace referencia a la forma de llevar un seguimiento adecuado y oportuno de los negocios.

ARTICULO 28. El principio de efectividad consiste en garantizar el ejercicio real del derecho a la asistencia legal gratuita.

ARTICULO 29. Toda persona que tenga derecho a asistencia legal gratuita puede solicitarla al

juez competente o al agente del Ministerio Público respectivo.

La designación de los defensores de oficio la hará el tribunal o el funcionario de instrucción respectivo, según sea el caso, al tenor del procedimiento establecido en el Código Judicial y en coordinación con el Subdirector de Distrito respectivo.

ARTICULO 30. En los procesos o controversias civiles, el interesado en obtener el servicio de la asistencia legal gratuita, deberá formular su solicitud, acompañada de los documentos exigidos en el artículo 1470 del Código Judicial, ante la autoridad que sustancie dicho proceso o controversia, a fin de que se le asigne un Defensor de Oficio.

ARTICULO 31. En la representación de sus patrocinados, los defensores de oficio gozarán de independencia y libertad de gestión, sin perjuicio de las instrucciones y observaciones que le formule el superior jerárquico, dirigidas al mejor cumplimiento de sus responsabilidades y deberes.

ARTICULO 32. No obstante lo establecido en el artículo anterior, los defensores podrá consultarse para obtener una mejor defensa de sus representados. En tal sentido las reuniones dispuestas en el artículo 10, numeral 9 de este Reglamento, servirán también para promover los mecanismos de comunicación necesarios, a efecto de intercambiar conceptos, criterios y experiencias, formular sugerencias y recomendaciones.

ARTICULO 33. Cuando se compruebe que la persona beneficiada con la asistencia legal gratuita no

tiene derecho a ella o han cesado los motivos que dieron lugar a su concesión, el Defensor de Oficio solicitará al Juez o funcionario competente, que revoque de inmediato la designación y con ello cancele el beneficio otorgado.

ARTICULO 34. La negación de la asistencia legal gratuita se decretará mediante resolución motivada expedida por el Subdirector de Distrito Judicial de la respectiva circunscripción judicial en donde se formule la solicitud.

TITULO III DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I

DERECHOS

ARTICULO 35. Sin perjuicio de otros derechos establecidos en disposiciones legales vigentes, los funcionarios del Instituto de la Defensoría de Oficio, tendrán los siguientes:

1. Derecho a estabilidad en el cargo, cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes.
2. Derecho a ser ascendido a puestos de mayor jerarquía y sueldo, mediante la comprobación de méritos.
3. Derecho a vacaciones anuales remuneradas, de acuerdo con la ley y este reglamento.
4. Derecho a obtener licencias con o sin sueldo de conformidad con la ley y este reglamento.
5. Derecho a percibir remuneración acorde con

las funciones o labores que realiza, de manera tal que le sea posible una existencia decorosa.

6. Derecho a jubilación en la forma que determinen las normas legales vigentes.

7. Derecho a participar en concursos para becas, siempre que reúna los requisitos exigidos por el organismo o institución que las patrocina.

8. Derecho a solicitar permisos durante las horas regulares de trabajo, y obtenerlo cuando median circunstancias que lo justifiquen.

9. Derecho a recibir incentivos anualmente en virtud de los siguientes méritos: puntualidad, asistencia, eficiencia, antigüedad, acciones ejemplares, ideas y sugerencias innovadoras y otros aspectos similares.

CAPITULO II

DEBERES

ARTICULO 36. Son deberes de los funcionarios que laboran en el Instituto de la Defensoría de Oficio, los siguientes:

1. Respetar y cumplir la Constitución, la Ley, el Reglamento interno y demás disposiciones de trabajo.

2. Asistir puntualmente al trabajo y dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de las funciones que le han sido asignadas.

3. Desempeñar el trabajo convenido con la intensidad, cuidado, eficiencia, preparación y destreza, compatibles con sus aptitudes, en el tiempo y lugar establecidos.

4. Respetar y acatar las órdenes e instrucciones que les impartan sus superiores

jerárquicos, siempre y cuando éstos no contradigan los procedimientos establecidos y aprobados previamente, y no atenten contra su honra y dignidad.

5. Observar respeto, tacto y cortesía con sus compañeros de trabajo y en sus relaciones de servicio con el público.

6. Guardar la reserva y confidencialidad que requieran los asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeñan, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la institución.

7. Responder por el uso y la conservación de los documentos, materiales, útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su custodia o administración.

8. Atender la limpieza general de los equipos, herramientas e instrumentos de trabajo que utilizan los medios de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor.

9. Utilizar, en forma segura y eficiente, durante la jornada de trabajo los medios de seguridad necesarios y que le han sido suministrados para el desempeño de su labor.

CAPITULO III

PROHIBICIONES

ARTICULO 37. Con el fin de garantizar la buena marcha del Instituto de la Defensoría de Oficio, el logro de los objetivos de la administración de éste y el efectivo ejercicio de los derechos mencionados, queda prohibido a sus funcionarios:

1. Solicitar dinero, regalos, concesiones,

dávivas o gratificaciones de cualquier clase, por la realización de un servicio específico propio de las funciones del empleado o de los servicios que otorga la institución.

2. Ejercer activismo o difundir propaganda de índole política.

3. Permitir la permanencia o hacerse acompañar, de personas ajenas a las labores del Instituto de Defensoría de Oficio.

4. Recibir visitas durante el desempeño de sus labores sin el permiso previo del superior inmediato.

5. Vender o comprar artículos, prendas, pólizas, rifas, chances, lotería y otras mercancías en los puestos de trabajo o en cualquier sitio de la institución. Los funcionarios que incumplan la anterior prohibición serán sancionados de acuerdo con lo que establece este reglamento. Se exceptúan aquellas actividades aprobadas previamente por la autoridad correspondiente.

6. Leer revistas o cualquier otro material ajeno a las funciones de la institución, durante el horario de trabajo establecido.

7. Asistir al trabajo en estado de embriaguez o con notable aliento alcohólico o bajo los efectos de drogas o estupefacientes.

8. Extraer de las dependencias de la Defensoría de Oficio documentos, materiales o equipos de trabajo, sin la previa autorización escrita del Director Nacional o Subdirector distrital del Instituto.

9. Utilizar el equipo, de la Institución para la reproducción, impresión o encuadernación de documentos de carácter personal.

10. Introducir o portar armas de cualquier

naturaleza durante las horas de trabajo, salvo que el funcionario cuente con la autorización del Director o Subdirector.

11. Defender o patrocinar intereses económicos propios o de un familiar comprendido dentro del primer grado de afinidad o segundo de consanguinidad. (Artículo 79 de la Ley 32 de 1984).

12. Realizar trabajos de índole privada en los despachos de la Institución; y

13. Asistir al trabajo vestido en forma inapropiada que riña con la moral, la decencia y las buenas costumbres.

TITULO IV

ACCIONES DE PERSONAL

CAPITULO I

NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 38. Los requisitos necesarios para ser nombrado en el Instituto de la Defensoría de Oficio son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Reunir los requisitos mínimos que señala la clasificación de puestos, para desempeñar el cargo.
3. Poseer condiciones físicas y psíquicas para desempeñar el cargo y someterse previamente al requisito exigido.
4. Haber comprobado poseer las aptitudes técnicas necesarias por medio de concursos, antecedentes, créditos y estudios realizados de acuerdo a las exigencias y pruebas de aptitud que rijan en el Reglamento de Carrera Judicial.

ARTICULO 39. El ingreso al servicio del Instituto de la Defensoría de Oficio se formaliza por medio del acto de toma de posesión del cargo. Previa a la decisión administrativa anotada, la Comisión de Personal del Organo Judicial cuando se trate del personal subalterno de apoyo, enviará la lista de las personas elegidas para ocupar la vacante a fin de que el Director Nacional o el Defensor, según sea el caso, elija al que va a ocupar el cargo.

CAPITULO II

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 40: La jornada de trabajo comprende el tiempo que el funcionario debe permanecer en disponibilidad al servicio del Instituto. Dicha jornada tendrá un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Los defensores de oficio, además de lo dispuesto en este artículo, deberán cumplir con lo señalado en los artículos 413 y 426 del Código Judicial, cuando la Dirección Nacional, Distrital o el mismo Defensor, así lo estimen necesario y conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPITULO III

ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 41. Se llevará un registro obligatorio de la asistencia y puntualidad de los funcionarios, por medio de reloj y tarjetas de control de tiempo o por medio de listas de asistencia. El registro de asistencia del personal del II, III y IV Distritos

Judiciales será remitido a la sede del Instituto de los primeros tres días hábiles de cada mes.

ARTICULO 42. TARJETA DE CONTROL DE TIEMPO. Todos los funcionarios deberán marcar personalmente sus respectivas tarjetas en los relojes de control del tiempo o firmar en la lista de asistencia, tanto al inicio como al final de sus labores diarias.

ARTICULO 43. TARDANZAS. Se entiende por tardanza la llegada al puesto de trabajo después de la hora de entrada establecida en la jornada laboral.

ARTICULO 44. AUSENCIA. Se considera ausencia, la falta de un día completo de trabajo y media ausencia, la falta a la mitad de una jornada de trabajo.

ARTICULO 45. Las ausencias pueden ser justificadas o injustificadas.

El funcionario que se ausente debe informar el motivo de la ausencia, al superior inmediato a más tardar dos horas después de la hora establecida para el inicio de labores. De existir impedimento justificable para tal comunicación, el funcionario a su regreso a la oficina deberá presentar excusa ante su superior inmediato, de lo contrario la ausencia será considerada como injustificada.

ARTICULO 46. AUSENCIAS JUSTIFICADAS. Se consideran ausencia justificadas, y han de ser refrendadas por el superior inmediato correspondiente, además de las ocasionadas por enfermedad, las debidas a las siguientes causas:

1. Duelo debido a muerte del padre, madre,

hermano, hijos o cónyuge, hasta por cinco días.

2. Duelo por muerte de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, hasta por un día.

3. Circunstancias de fuerza mayor, debidamente comprobadas.

La ausencia que se origine por enfermedad y sea mayor de un día será justificada mediante certificado médico de incapacidad.

ARTICULO 47. AUSENCIAS INJUSTIFICADAS. Las ausencias injustificadas corresponden a los casos en que el funcionario no acuda a trabajar y no presente ningún motivo que justifique su ausencia. Dichas ausencias serán descontadas de su salario, sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que puedan imponerse.

CAPITULO IV

PERMISOS

ARTICULO 48. PERMISOS PARA AUSENTARSE DEL PUESTO DE TRABAJO. Para ausentarse del puesto de trabajo, durante las horas hábiles, el funcionario deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Obtener la autorización previa de su jefe inmediato.

2. Registrar la hora de salida y de regreso en el formulario para estos casos.

3. Presentar la tarjeta ante el Subdirector distrital correspondiente para que refrende las horas de salida y de entrada. De lo contrario, será

considerada como tardanza injustificada o como salida antes de la hora de finalización de labores.

4. El tiempo utilizado por el funcionario con motivo de permisos deberá ser compensado por éste de acuerdo con su jefe.

ARTICULO 49. TIEMPO UTILIZADO EN SERVICIOS MEDICOS. Cuando un funcionario necesite recibir servicios durante el horario regular de trabajo, debe presentar al superior inmediato una constancia firmada por el médico que lo este tratando. El tiempo utilizado para recibir servicios médicos será descontado de los treinta días a que tiene derecho el funcionario por enfermedad. Agotados estos treinta días, tendrá derecho a acogerse a los beneficios que le otorga la Caja de Seguro Social. De lo contrario deberá acordar con el Director correspondiente la forma de pago del tiempo expedido.

CAPITULO V

LICENCIAS Y VACACIONES

ARTICULO 50. Las licencias y vacaciones se registrarán por las normas generales establecidas en el Código Judicial y el Reglamento de Carrera Judicial.

ARTICULO 51. Las vacaciones son el derecho y el deber al descanso anual en goce de sueldo.

Todos los funcionarios del Instituto de la Defensoría de Oficio que hayan servido durante once meses continuos, tendrán derecho a treinta días de descanso anual remunerados.

ARTICULO 52. El derecho al goce de vacaciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes normas:

1. Las vacaciones deberán ser solicitadas siguiendo los canales y procedimientos establecidos, con treinta días de anticipación a la fecha en que corresponda su goce.

2. Para los efectos de las vacaciones, los meses de servicio que dan derecho a ellas se contarán a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el funcionario respectivo.

3. Para efectos de la planilla, las vacaciones se concederán a partir del día dieciséis del mes que corresponde y se pagarán una vez al mes; y,

4. Las vacaciones deberán tomarse en forma continua, pero en caso de urgente necesidad de la oficina, el jefe de la misma estará facultado para fraccionarlas, previo acuerdo con el funcionario. En estos casos, se tomará en cuenta que dentro de los treinta días a que tiene derecho existen cuatro sábados y cuatro domingos, los que serán considerados como parte integrante de las vacaciones.

ARTICULO 53. El Instituto garantizará el ejercicio del derecho a vacaciones. Para tales efectos, podrá indicar a sus funcionarios, por medio de la jefatura respectiva y con dos meses de anticipación, la fecha en que deben disfrutarse las vacaciones. En caso de que por alguna omisión, el funcionario no aparezca incluido en el resuelto de vacaciones, teniendo derecho a ellas, éste deberá solicitarlas por escrito en forma inmediata.

ARTICULO 54. Es de obligatorio cumplimiento para el Director Nacional comunicar por escrito al

Departamento de Personal del Organo Judicial y, a través de los canales regulares, el uso físico, posposición o interrupción de las vacaciones resueltas.

TITULO VI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 55. Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo, que se impone al funcionario del Instituto por la Comisión de una o más faltas.

ARTICULO 56. Se aplicarán sanciones disciplinarias a los funcionarios del Instituto, en los siguientes casos:

1. Cuando falten de palabra, por escrito o de obra a otro funcionario del Instituto.

2. Cuando se ausenten de sus labores más de tres días en un mismo mes, o, más de un lunes en el mismo lapso sin causa justificada.

3. Cuando sean denunciados por negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus deberes oficiales y se comprobare el cargo; entendiéndose por negligencia o morosidad, la inobservancia de los deberes y obligaciones establecidas en este reglamento.

4. Cuando proporcionen a las partes o terceras personas, opiniones, consejos, indicaciones o información confidencial, en relación con asuntos pendientes, que puedan ser motivo de controversias, si se comprueba el cargo.

5. Cuando marquen la tarjeta de control de entradas y salidas de otra persona o firmen la lista de

asistencia por ella. En este caso, cuando fuere la primera vez, la sanción se impondrá a ambos funcionarios, la que será de tres días de suspensión de labores sin que gocen de salario. En caso de reincidencia procederá la destitución de ambos funcionarios.

ARTICULO 57. El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias a los funcionarios del Instituto, será el establecido en el artículo 289 del Código Judicial para aquellos que hayan ingresado mediante concurso conforme a las normas de la Carrera Judicial.

ARTICULO 58. Las sanciones disciplinarias aplicables a los funcionarios serán las siguientes:

1. Al Defensor de Oficio Distrital, las establecidas en el artículo 292 del Código Judicial, según la gravedad de la falta.

2. Al Defensor de Oficio Circuital, las señaladas en el artículo 291 del Código Judicial, según la gravedad de la falta.

3. Al personal subalterno, las previstas en el artículo 297 del Código Judicial, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 59. Las tardanzas se computarán así:

TIPO DE TARDANZA	NºDE PERIODO	DESTO
1. De 1 a 15 mtos.	5	en un mes 1/2 día
2. De 16 a 30 mtos.	4	en un mes 1 día
3. De 31 a 60 mtos.	3	en un mes 1 día

4. Mayor de 1 hora 2 en un mes 1 día
B/5.00
de multa

Para los efectos del descuento, cada tardanza de las indicadas en el numeral 2 se computará como dos tardanzas de las indicadas en el numeral 1 del mismo artículo.

ARTICULO 60. Las sanciones disciplinarias establecidas en los artículos anteriores se aplicarán a los Defensores de Oficio, Distritales y Circuitales, por la autoridad nominadora, previo concepto del Director Nacional y el levantamiento de una investigación que instruirá una Comisión Especial compuesta por tres Defensores de Oficio, designados por el Director. Respecto al personal subalterno las sanciones deberán ser aplicadas por el jefe inmediato.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 61. Las materias no contempladas en el presente reglamento se regirán por lo que establezca al efecto el Reglamento de Carrera Judicial.

ANEXO N°1

REGLAMENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE ASISTENCIA LEGAL VOLUNTARIA

ARTICULO 1. El Servicio Nacional de Asistencia Legal Voluntaria brindará orientación y asistencia legal a toda persona que tenga derecho a

asistencia legal gratuita. Será dirigido por el Instituto de la Defensoría de Oficio, con oficinas ubicadas en la sede principal del mismo.

ARTICULO 2. Los miembros del Servicio Nacional de Asistencia Legal Voluntaria serán considerados como servidores públicos ad hoc al momento de ser designados y no podrán tener más facultades que las de un defensor de oficio.

ARTICULO 3 Serán funciones de los abogados voluntarios:

1. Atender consultas legales.
2. Brindar orientación legal.
3. Asistir a audiencias
4. Conocer dentro de las normas del reparto y asignación, todos los procesos y controversias penales de las personas que tengan derecho a su asistencia.
5. Recabar de los funcionarios ante los cuales actúe en defensa de sus representados, informaciones, informes, copias de documentos o diligencias para el despacho de los procesos y controversias a él asignados en el ejercicio de sus funciones.
6. Entrevistarse por lo menos una vez al mes, con sus representados o con las personas que designen y mantenerlos en conocimiento del estado de su proceso.
7. Presentar los escrito, memoriales, alegatos y demás gestiones debidamente motivados y en tiempo oportuno.

ARTICULO 4. La gestión de los abogados voluntarios será requerida en aquellos negocios que

los defensores de oficio no puedan atender por las siguientes razones:

1. Cuando en un mismo negocio existan dos o más intereses contrapuestos.
2. Cuando se dan las condiciones descritas en el artículo 2052 del Código Judicial y le impida al Defensor de Oficio asumir tal representación.
3. Cuando por el volumen de negocios asumidos por el Instituto de Defensoría de oficio sea imposible atender eficientemente tales negocios.

ARTICULO 5. Para lograr los propósitos arriba descritos será elaborada una lista de abogados voluntarios quienes se comprometerán en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 6. Para formar parte del Servicio Nacional de Asistencia Legal Voluntaria se requiere:

1. Diploma e idoneidad de abogado.
2. No registrar antecedentes de delitos contra la Administración Pública.

ARTICULO 7. El Servicio de Asistencia Legal Voluntaria será dirigido por el Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio por el período para el cual ha sido designado.

ARTICULO 8. En cada distrito judicial el defensor de oficio que ejerza el cargo de Sudirector Distrital, será la persona encargada de organizar el Servicio Nacional de Asistencia Legal Voluntaria en esa jurisdicción.

ARTICULO 9. Son funciones del Subdirector:

1. Dirigir y ejecutar el programa de Asistencia Legal Voluntaria.
2. Coordinar con los tribunales la designación de los abogados en los diferentes procesos.
3. Atender consultas y brindar orientación a aquellas personas que acudan a solicitar el servicio.
4. Redactar un informe bimestral de su gestión en la ejecución del programa y demás actividades, y
5. Supervisar la labor de los abogados voluntarios en el desempeño de las tareas encomendadas.

ARTICULO 10. Al momento de ser notificado de su designación, el abogado debe comprometerse a realizar una defensa completa y eficaz, para lo cual firmará un acuerdo al orden de registro.

ARTICULO 11. Serán aceptadas las excusas e impedimentos que señale la Ley, las que deberán ser presentadas oportunamente para poder suplir su falta.

ARTICULO 12. Se prohíbe a los abogados voluntarios solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de parte de su defendido o de quien tengan interés en el asunto que gestionan".

Los Magistrados acordaron también la publicación del Reglamento en la Gaceta Oficial al tenor de lo preceptuado en el artículo 430 del Código Judicial.

Y no habiendo mas nada que tratar, se dio por terminado el acto.

MGDO. CARLOS LUCAS LOPEZ T.
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

MGDA. AURA G. DE VILLALAZ
Presidenta de la Sala 2ª de lo Penal

MGDO. ARTURO HOYOS
Presidente de la Sala 3ª de lo Contencioso
Administrativo

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General de la Corte Suprema.